



Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 13 de septiembre de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700208516, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"Con fundamento en el artículo sexto constitucional, por el cual se garantiza el derecho de acceso a la información pública bajo los siguientes principios: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física [o] moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública [prevalciendo] el principio de máxima publicidad. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno tendrá acceso a la información pública. V. Los sujetos obligados publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la Información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos así como en los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los acuerdos mediante los cuales se expide anualmente el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el los ejercicios fiscales 2005 a 2016, me permito solicitar la siguiente información a la DEPENDENCIA: Número de contratos cuyo pago provenga de las partidas mencionadas al calce de este apartado; a. Para el periodo enero 2006 a agosto 2016, reportando cortes de preferencia por mes o, en su defecto, por trimestre o semestre o por ejercicio fiscal para el periodo 2006-2015 y el periodo enero-agosto 2016; b. Cifras agregadas por nivel, grupo, grado y código para obtener número de funcionarios contratados en la dependencia por nivel, grupo, grado y código; así como por partida de acuerdo, al menos, con el listado de partidas especificado al calce de este apartado; c. Para la partida 33501, únicamente incluir contratos por servicios profesionales a personas físicas. Partida genérica - Partida específica: 113 Sueldos base al personal permanente - 11301 Sueldos base 114 Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero - 11401 Retribuciones por adscripción en el extranjero 121 Honorarios asimilables a salarios - 12101 Honorarios 122 Sueldos base al personal eventual 122 Sueldos base al personal eventual - 1220 Remuneraciones al personal eventual. 122 Sueldos base al personal eventual - 12202 Compensaciones a sustitutos de profesores 154 Prestaciones contractuales - 15402 Compensación garantizada 335 Servicios de investigación científica y desarrollo - 33501 Estudios e investigaciones Se anexa hoja de Excel con una propuesta de cómo sería óptimo recibir la información requerida, en un formato de texto plano, .csv, .xls o .xlsx En caso de que envío electrónico por Internet a través de la plataforma no sea posible, favor de remitir archivo electrónico en USB o CD o cualquier otro medio electrónico" (sic)

**Archivo**

"0002700208516.xlsx" (sic)

El archivo 0002700208516.xlsx, contiene el formato de propuesta para que le sea proporcionada la información.

II.- Que a través de la resolución de 11 de octubre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

**III.-** Que por oficio No. UCEGP/209/1284/2016 de 19 de septiembre de 2016, la Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública informó a este Comité, que de conformidad con el artículo 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado.

**IV.-** Que mediante oficio No. UCAOP/208/1685/2016 de 21 de septiembre de 2016, la Unidad de Control y Auditoría a Obra Pública comunicó a este Comité, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 30, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con facultades para atender lo solicitado.

**V.-** Que a través de oficio No. DGAE/212/882/2016 de 20 de septiembre de 2016, la Dirección General de Auditorías Externas manifestó a este Comité, que con fundamento en el artículo 50, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para emitir pronunciamiento alguno, toda vez que no tiene facultad para dar respuesta a la información requerida por el solicitante.

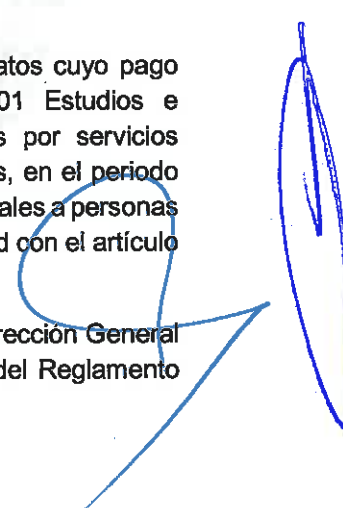
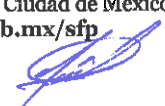
**VI.-** Que por oficio No. UAG/210/640/2016 de 20 de septiembre de 2016, la Unidad de Auditoría Gubernamental informó a este Comité, que en términos de los artículos 26, 28 y 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no cuenta con atribuciones para generar, y/o poseer información relacionada con la requerida por el interesado.

**VII.-** Que a través de oficio No. UORCS/211/3090/2016 de 23 de septiembre de 2016, la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social indicó a este Comité, que de conformidad con el artículo 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no tiene competencia para pronunciarse respecto de lo requerido.

**VIII.-** Que mediante oficio No. 514/DGRMSG/0674/2016 de 22 de septiembre de 2016, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales informó, que en lo referente al número de contratos cuyo pago provenga de las partidas genéricas y partidas específicas: *113 Sueldos base al personal permanente- 11301 Sueldos base 114 Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero - 11401 Retribuciones por adscripción en el extranjero 121 Honorarios asimilables a salarios - 12101 Honorarios 122 Sueldos base al personal eventual 122 Sueldos base al personal eventual - 1220 Remuneraciones al personal eventual. 122 Sueldos base al personal eventual - 12202 Compensaciones a sustitutos de profesores 154 Prestaciones contractuales - 15402 Compensación garantizada*, apartados a y b, no cuenta con atribuciones para atender lo solicitado, de conformidad con el artículo 72, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Por otro lado, la unidad administrativa señaló que respecto al número de contratos cuyo pago provenga de la partida 335 Servicios de investigación científica y desarrollo.- 33501 Estudios e investigaciones, de acuerdo al apartado c, únicamente se deben incluir los contratos por servicios profesionales a personas físicas, que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, en el periodo comprendido de enero de 2006 a agosto de 2016, no localizó contratos por servicios profesionales a personas físicas derivados de la partida 33501, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IX.-** Que por oficio No. 510/DGRH/1872/2016 de 30 de septiembre de 2016, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó a este Comité, que de conformidad con el artículo 72 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, no es competente para atender lo solicitado.





X.- Que a través de oficio No. SSFP/408/DGOR/1629/2016 de 3 de octubre de 2016, la Dirección General Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, informó a este Comité, que de la búsqueda realizada a sus archivos históricos, del periodo comprendido del 2006 al 2009, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la unidad administrativa pone a disposición del peticionario un archivo electrónico en el que obra la información compactada concerniente a los años 2010 a 2016.

XI.- Que mediante oficio 512/DGPp/0822/2016 de 3 de octubre de 2016, la Dirección General de Programación y Presupuesto comunicó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva en sus registros de control presupuestario, no localizó contratos de servidores públicos en el periodo comprendido de enero de 2008 a agosto de 2016, vinculados a las partidas específicas: 11301 Sueldos base, 11401 Retribuciones por adscripción en el extranjero, 12101 Honorarios, 1220 Remuneraciones al personal eventual, 12202 Compensaciones a sustitutos de profesores y 15402 Compensación garantizada, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que refiere a los años 2006 y 2007, la Dirección General en cita manifestó que no cuenta con antecedentes, considerando que en cumplimiento a la normatividad relativa al periodo de guarda y custodia de la documentación comprobatoria realizó la baja documental definitiva de los expedientes generados durante el periodo de trámite 2006 y 2007, los cuales concluyeron su plazo de conservación en el Archivo de Concentración del Centro de Información y Documentación de esta Dependencia.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que en relación con el inciso c) de la solicitud de mérito, en sus archivos de control presupuestario no cuenta con contratos por servicios profesionales a personas físicas, vinculados a la partida 33501, en el periodo comprendido de enero de 2008 a agosto de 2016, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XII.- Que por oficio SSFP/408/DGDHSPC/2565/2016 y comunicado electrónico de 7 y 25 de octubre de 2016, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera manifestó a este Comité, que pone a disposición del particular un archivo electrónico de la información solicitada que atiende una parte de lo solicitado relativa a los años de 2007 al 30 de septiembre de 2016.

Por otra parte, la unidad administrativa precisó que de la búsqueda exhaustiva realizada en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, denominado RUSP en el periodo de 2006 al mes de agosto de 2016, información en los registros del año 2006, no localizó información de dicho periodo, considerando que si bien es cierto el sistema RUSP, empezó en funcionamiento en febrero de 2004, en dicho año no se contaba con los campos de información necesarios para poder entregar la información que se requiere en la presente solicitud, siendo hasta el año 2007 y 2010 que dicho sistema tuvo modificaciones para contar con información más completa en materia de recursos humanos de las instituciones del Gobierno Federal, asimismo, se han venido implementando más campos de información para fortalecer el contenido en la materia citada, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XIII.- Que a través de oficio DA/374/2016 de 21 de octubre de 2016, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales informó a este Comité, que de la búsqueda exhaustiva en sus archivos de control presupuestario, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Comité, que en lo que atañe a "*Partida genérica - Partida específica: 113 Sueldos base al personal permanente - 11301 Sueldos base 114 Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero - 11401 Retribuciones por adscripción en el extranjero 121 Honorarios asimilables a salarios - 12101 Honorarios 122 Sueldos base al personal eventual 122 Sueldos base al personal eventual - 1220 Remuneraciones al personal eventual. 122 Sueldos base al personal eventual - 12202 Compensaciones a sustitutos de profesores 154 Prestaciones contractuales - 15402 Compensación garantizada*" (sic), no localizó antecedentes de contratos que apliquen a las partidas solicitadas en el periodo de búsqueda que el peticionario requiere, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló que por lo que hace a la "*partida 335 Servicios de investigación científica y desarrollo - 33501 Estudios e investigaciones*" (sic), que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en la Subdirección de Adquisiciones, no localizó información de contratos por servicios profesionales a personas físicas de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y 2016, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por último, la aludida Dirección General pone a disposición del particular versión pública de los contratos localizados correspondientes al 2014, constantes de 40 fojas útiles en los que testará los datos confidenciales tales como la credencial de elector y la nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

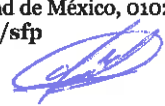
**XIV.-** Que la Coordinadora de Archivos, a través de comunicado electrónico de 25 de octubre de 2016, indicó a este Comité que en los registros del Archivo de Concentración del CIDOC, cuenta con los oficios Nos. 514/C.A./039/2013, 514/C.A./044/2013, 514/C.A./070/2013, 309-A-II-190-2013 y DSNA/0043/13 este último suscrito por la Directora del Sistema Nacional de Archivos del Archivo General de la Nación, mediante el cual envía el Acta de Baja Documental número 0023, así como el Dictamen de Valoración Documental número 0026, correspondiente a la documentación del Dirección General de Contrataciones y Sanciones en Contrataciones Públicas.

**XV.-** Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

**XVI.-** Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 113, fracción I, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 116, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por





el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera ponen a disposición del particular una parte de la información solicitada en archivo electrónico, conforme a lo señalado en los Resultandos X, segundo párrafo y XII, primer párrafo, de este fallo, lo mismo que se remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Por otra parte, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, pone a disposición del peticionario, versión pública de una parte de lo solicitado, conforme a lo señalado en el Resultando XIII, párrafo tercero, de esta resolución.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.



De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

**"ARTÍCULO 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

[...]

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

#### TRANSITORIOS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITE DE TRANSPARENCIA

Folio: 0002700208516

- 7 -

**SEGUNDO. ...**

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

a) **Credencial de elector**, debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

**"ARTÍCULO 176.**

[...]

2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

[...]

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

**"ARTÍCULO 200.**

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)



g) Firma, huella digital y fotografía del elector;

h) Clave de registro; y

i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;

b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;

c) Año de emisión; y

d) Año en el que expira su vigencia.

[...]

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:



Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR, en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

**Número Identificador (OCR)**, éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que





devela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

**Fotografía**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.

**Número de folio**, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991, se indica lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

[...]

3. La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un número de folio que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

[...]

7. Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseñó un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.

[...]

Descripción:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales: ...

Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón, Ciudad de México, 01020,  
Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 [www.gob.mx/sfp](http://www.gob.mx/sfp)

*El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, número de folio y el logotipo del padrón electoral 1991.*

[...]

*El número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.*

[...]

*8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de credencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedo plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente, elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.*

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos, pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores"

[Énfasis añadido]

#### "C. Nivel alto

*Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.*

- *Datos Ideológicos: ...*
- *Datos de Salud: ...*
- *Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.*

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Clave de elector**, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto

por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Año de registro y vigencia**, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Así las cosas, tal información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

**Espacios necesarios para marcar el año y elección**. Constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida mediante su clasificación como confidencial.

**Estado, Municipio, localidad y sección**, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

**Firma**, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) **Nacionalidad**, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

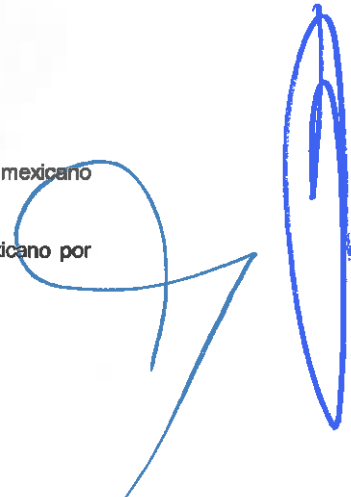
**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 30.** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,

...



En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de datos confidenciales comunicada por la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que ello ocurriera, la unidad administrativa responsable de contar con la información, debe disponer de una versión electrónica de la misma, circunstancia que acreditó no poseer, en tanto que la misma obra de forma impresa en su archivo.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiar y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de un total de 40 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes





Nacionales, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por otro lado, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, la Dirección General de Programación y Presupuesto, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señalan la inexistencia de una parte de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultandos VIII, párrafo segundo, X, primer párrafo, XI, XII y XIII, párrafos primero y segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Bajo esa tesitura, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, tiene entre sus atribuciones, las conferidas en el artículo 73, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"llevar a cabo los procedimientos relativos a la adquisición, arrendamiento y contratación de bienes y servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma que requiera la Secretaría y, cuando proceda, su órgano desconcentrado, así como para la disposición final de bienes que no resulten útiles, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables"*, y no obstante, señala que respecto al número de contratos cuyo pago provenga de la partida 335 Servicios de investigación científica y desarrollo.- 33501 Estudios e investigaciones, de acuerdo al apartado c, únicamente se deben incluir los contratos por servicios profesionales a personas físicas, que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, en el periodo comprendido de enero de 2006 a agosto de 2016, no localizó contratos por servicios

profesionales a personas físicas derivados de la partida 33501, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la Dirección General Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal de conformidad con el artículo 22, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con facultades para *"diseñar y elaborar, en coordinación con la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, las políticas, normas, lineamientos, criterios de carácter general y demás disposiciones en materia de compatibilidad de empleos, cargos o comisiones, tabuladores de sueldos, remuneraciones, apoyos institucionales, ayudas al personal y prestaciones de los recursos humanos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como las relacionadas con la aprobación, registro y modificación de estructuras organizacionales de las mismas"*, y no obstante indica que de la búsqueda realizada a sus archivos históricos, del periodo comprendido del 2006 al 2009, no localizó información que atienda lo solicitado, por lo que es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

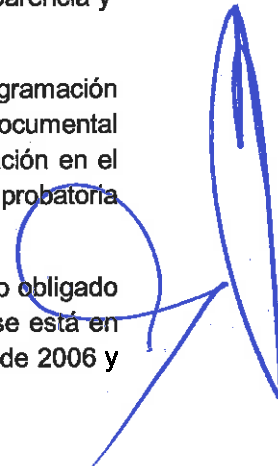
De igual forma la Dirección General de Programación y Presupuesto, de acuerdo a sus atribuciones conferidas en el artículo 70, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para *"operar los sistemas y procedimientos internos para la administración de los recursos financieros de la Secretaría"*, y no obstante manifiesta que de la búsqueda exhaustiva en sus registros de control presupuestario, no localizó contratos de servidores públicos en el periodo comprendido de enero de 2008 a agosto de 2016, vinculados a las partidas específicas: 11301 Sueldos base, 11401 Retribuciones por adscripción en el extranjero, 12101 Honorarios, 1220 Remuneraciones al personal eventual, 12202 Compensaciones a sustitutos de profesores y 15402 Compensación garantizada, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que refiere a los años 2006 y 2007, la Dirección General en cita manifestó que no cuenta con antecedentes, considerando que en cumplimiento a la normatividad relativa al periodo de guarda y custodia de la documentación comprobatoria realizó la baja documental definitiva de los expedientes generados durante el periodo de trámite 2006 y 2007, los cuales concluyeron su plazo de conservación en el Archivo de Concentración del Centro de Información y Documentación de esta Dependencia.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que en relación con el inciso c) de la solicitud de mérito, en sus archivos de control presupuestario no cuenta con contratos por servicios profesionales a personas físicas, vinculados a la partida 33501, en el periodo comprendido de enero de 2008 a agosto de 2016, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, al existir la baja documental comunicada por la Dirección General de Programación y Presupuesto, tomando en consideración que adjunta la información comprobatoria de la baja documental señalada, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia de una parte de la información en el archivo de la unidad administrativa, máxime cuando localizó en su archivo la documentación comprobatoria de la baja documental que nos ocupa.

Lo anterior, tomando en consideración que la Coordinadora de Archivos de este sujeto obligado en cuanto a que tiene la información comprobatoria de la baja documental señalada, es que se está en posibilidad de confirmar la inexistencia de una parte de la información consistente en los años de 2006 y





2007, en el archivo de la unidad administrativa, máxime cuando localizó en su archivo la documentación comprobatoria de la baja que nos ocupa.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 14/09 que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir" (sic).

Por otro lado, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera de acuerdo a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 20, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública para *"diseñar y elaborar, en coordinación con la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, las políticas, normas, lineamientos, criterios de carácter general y demás disposiciones en materia de contratación, capacitación, evaluación, baja o retiro de personal; estímulos, reconocimientos y, en general, las relativas a la planeación, administración y desarrollo de los recursos humanos de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, así como en materia del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal"*, y no obstante, comunica que de la búsqueda exhaustiva realizada en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal, denominado RUSP en el periodo de 2006 al mes de agosto de 2016, información en los registros del año 2006, no localizó información de dicho periodo, considerando que si bien es cierto el sistema RUSP, empezó en funcionamiento en febrero de 2004, en dicho año no se contaba con los campos de información necesarios para poder entregar la información que se requiere en la presente solicitud, siendo hasta el año 2007 y 2010 que dicho sistema tuvo modificaciones para contar con información más completa en materia de recursos humanos de las instituciones del Gobierno Federal, asimismo, se han venido implementando más campos de información para fortalecer el contenido en la materia citada, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, es de señalarse que de conformidad con el artículo 37, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto publicado el 2 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y teniendo presente lo dispuesto en el Transitorio Quinto del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, y lo señalado en los transitorios Segundo y Tercero del Decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo Federal, aparecido en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; a esta Secretaría de la Función Pública le corresponde el despacho de, entre otros asuntos, el de establecer criterios y lineamientos para la aplicación de los recursos en las unidades administrativas del INDAABIN, conforme a las normas y políticas vigentes en materia de planeación, programación, presupuestación; evaluación y control del gasto público federal; de

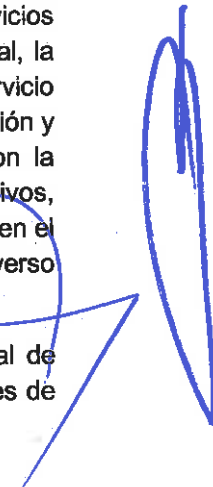
recursos humanos; del servicio profesional de carrera; de adquisición de bienes; de contratación de servicios y obras públicas, y de contratación y remuneración de servicios profesionales y de personal por honorarios, así como de acuerdo a las directrices que al efecto le señale el Presidente del INDAABIN; para lo cual en términos de los artículos 3, apartado B, y 85, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con el órgano desconcentrado denominado Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, el cual le está jerárquicamente subordinado y tiene la organización y las atribuciones que le confiere su Reglamento.

En este sentido, para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales se integra, entre otras unidades administrativas con la Dirección General de Administración y Finanzas, la que tiene entre sus atribuciones las previstas en el artículo 11, fracción III, del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, para *"establecer criterios y lineamientos para la aplicación de los recursos en las unidades administrativas del INDAABIN, conforme a las normas y políticas vigentes en materia de planeación, programación, presupuestación; evaluación y control del gasto público federal; de recursos humanos, del servicio profesional de carrera; de adquisición de bienes; de contratación de servicios y obras públicas, y de contratación y remuneración de servicios profesionales y de personal por honorarios, así como de acuerdo a las directrices que al efecto le señale el Presidente del INDAABIN"* y no obstante, señala que en lo que atañe a *"Partida genérica - Partida específica: 113 Sueldos base al personal permanente - 11301 Sueldos base 114 Remuneraciones por adscripción laboral en el extranjero - 11401 Retribuciones por adscripción en el extranjero 121 Honorarios asimilables a salarios - 12101 Honorarios 122 Sueldos base al personal eventual 122 Sueldos base al personal eventual - 1220 Remuneraciones al personal eventual. 122 Sueldos base al personal eventual - 12202 Compensaciones a sustitutos de profesores 154 Prestaciones contractuales - 15402 Compensación garantizada"* (sic), no localizó antecedentes de contratos que apliquen a las partidas solicitadas en el periodo de búsqueda que el peticionario requiere, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, la unidad administrativa señaló que por lo que hace a la *"partida 335 Servicios de investigación científica y desarrollo - 33501 Estudios e investigaciones"* (sic), que de la búsqueda realizada en los archivos que obran en la Subdirección de Adquisiciones, no localizó información de contratos por servicios profesionales a personas físicas de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2015 y 2016, por lo que la información es inexistente de conformidad con el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, la Dirección General de Programación y Presupuesto, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar la búsqueda de la información en sus archivos, en el periodo comprendido de 2006 a 2016, se estima que fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de







contar con la información son el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Director General Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, el Director General de Programación y Presupuesto, el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y el Director General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaban en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, la Dirección General de Programación y Presupuesto, la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

No se omite señalar que los documentos comprobatorios relativos a la baja documental que refiere la Dirección General de Programación y Presupuesto, se ponen a disposición en archivo electrónico, que se acompañaran a la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se proporciona al peticionario la información pública localizada por la Dirección General Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, y la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo, de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial invocada por la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

**TERCERO.-** Se confirma la inexistencia de una parte de la información, señalada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, la Dirección General Organización y Remuneraciones de la Administración Pública Federal, la Dirección General de Programación y Presupuesto la Dirección General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, y la Dirección General de Administración y Finanzas del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, conforme se ha expuesto en el Considerando Cuarto de esta resolución.

**CUARTO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**QUINTO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz.